



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-403** la demandada allega contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES ZULUAGA CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.053.806.084 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 287.279. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad al poder conferido

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforma a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, sería del caso programar la fecha de la que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, sino fuera porque al revisar el escrito de la contestación de la demanda se indica la necesidad de vincular litis consortes necesarios indicando textualmente que *“en el presente caso como lo manifiesta el demandante se presenta una mora patronal o inconsistencias en las cotizaciones realizadas por parte de los empleadores RUIZ ROMERO MANUEL y SILVA Y QUINTERO DIST LTDA para los periodos comprendidos desde el 2001 hasta el 2020, por lo que es necesario la intervención de estos dentro del proceso, toda vez que en una eventual condena el llamado a realizar el pago del cálculo actuarial o de regularizar las inconsistencias, serían los empleadores y no Colpensiones, por lo que es importante la intervención de los mismo dentro del proceso”*

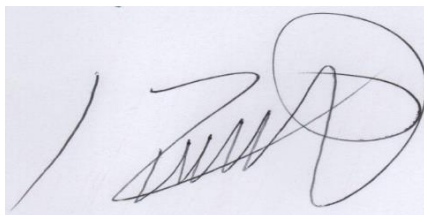
Encontrando plausible el argumento de la demandada COLPENSIONES, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTES NECESARIOS** a **MANUEL RUIZ ROMERO** identificación 1002003484 y **SILVA Y QUINTERO DIST LTDA** NIT 1007106503.

Para tal propósito se requiere a ambas partes que 1) aporten el certificado de existencia y representación de la empresa SILVA Y QUINTERO DIST LTDA NIT 1007106503 y si es del caso, el de MANUEL RUIZ ROMERO identificación 1002003484. Y 2) aporten las direcciones de notificación de los mismos, para lo cual Colpensiones informará la dirección que se encuentre registrada en sus bases de datos.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a los demandados en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de quince (15) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 073** publicado hoy **23/05/2023**

La secretaria, MDG